



Recurso nº 623/2017 C.A. Illes Balears 37/2017

Resolución nº 715/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de agosto de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D^a. I. L. F., en representación de la empresa EDIAGNOSTIC, Clínica Virtual de Especialidades Médicas, S.L. (EDIAGNOSTIC en adelante), contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*Servicio de informes de pruebas de diagnóstico por imagen*” para el Área de Salud de Ibiza y Formentera (expediente ECASE 2017/20094), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Illes Balears -en lo sucesivo, el Servicio de Salud o el órgano de contratación- convocó licitación para la contratación de informes de pruebas de diagnóstico por imagen para el área de salud de Ibiza y Formentera. Lo hizo mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el DOUE de 23 de febrero de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 469.200,00 €; el presupuesto de licitación (sin IVA) asciende a 276.000 €. Fueron admitidas cuatro proposiciones, entre ellas la presentada por la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El apartado K del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) establece que: *“Se consideran presuntamente anormales o desproporcionadas las proposiciones económicas que sean inferiores en más del 20 % al presupuesto del contrato”*. Las ofertas económicas se presentan y valoran por precios unitarios para cada tipo de informe. En el apartado A del PCAP se establecen los precios unitarios máximos, y en el *Cuadro de criterios de adjudicación* las fórmulas de valoración de la oferta económica, con la puntuación o ponderación de cada tipo de informe.

Cuarto. Tras los trámites oportunos, el Servicio de Salud acordó el 31 de mayo de 2017 la adjudicación del contrato en favor de la empresa Instituto de Resonancia Magnética Dra. Guirado, S.L. (en adelante, IRM o la adjudicataria), cuya oferta había obtenido la mejor puntuación. El acuerdo se remitió a los licitadores, mediante correo electrónico, el 6 de junio.

Quinto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, EDIAGNOSTIC ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 26 de junio en el registro electrónico del Tribunal, anunciado previamente al Servicio de Salud. Considera que la oferta de IRM presenta valores anormales o desproporcionados dado que, en el informe de la prueba con mayor incidencia (*TAC/RM programada o preferente*), propone un precio unitario de 9 €, que frente a los 12 € del precio máximo de licitación supone una baja del 25 %, superior en más de 10 puntos a la baja media de las cuatro ofertas (un 11 %). Entiende la recurrente que con el precio de adjudicación a IRM *“no se podrá realizar el servicio de una manera que asegure la correcta ejecución del mismo cumpliendo los criterios de calidad y tiempo de respuesta exigidos en la licitación”*.

Sostiene también EDIAGNOSTIC que en el punto 3 del Pliego de condiciones técnicas (PPT) *“se solicita, sin lugar a dudas, un servicio de diagnóstico por imagen basado en teleradiología”*. Considera que el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) exige como requisito de solvencia la *“experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponda el objeto del contrato”*, y entiende que la adjudicataria *“dada la corta experiencia de la empresa en este ámbito, (...) tampoco habrá podido acreditar experiencia fehaciente y demostrable en la prestación de servicios en el ámbito de la teleradiología en los últimos cinco años”*.

Solicita que se anule el acuerdo impugnado y se elimine *“en cada una de las pruebas objeto de licitación a aquellas empresas que incurran en baja temeraria”*.

Sexto. El expediente administrativo, junto al informe del órgano de contratación sobre el recurso, se recibió en el Tribunal el 29 de junio. Señala ese informe que en el PCAP la identificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas se refiere al presupuesto del contrato. Sin embargo las ofertas se presentan por precios unitarios *“y no se podía determinar la cuantía total de las ofertas ya que en el pliego no se establecía el número de pruebas a realizar. Por ello, no se consideró aplicable el punto K del pliego tal y como aparecía redactado”*.

En cuanto a la fórmula empleada por EDIAGNOSTIC para identificar la posible temeridad de las ofertas, se basa en datos obtenidos de su experiencia previa como actual prestadora del servicio, pero que no figuran en los pliegos y *“no están al alcance del resto de los licitadores”*; además se refieren a un periodo inferior al año y *“no se ajustan a las necesidades actuales y futuras que se tuvieron en cuenta cuando se inició el expediente de contratación”*. Los umbrales de temeridad que ha considerado la recurrente son los definidos en el RGLCAP (art. 85) que tampoco son de aplicación al no tratarse de una subasta. Además aplica esos criterios sólo sobre uno de los precios unitarios; de hacerlo con el resto de los precios, y tal como admite en el recurso, algunos de los propuestos en su oferta también resultarían anormales o desproporcionados.

Por último, en cuanto a la solvencia técnica de IRM, ratifica que la mesa de contratación, en la reunión de 27 de abril de 2017 consideró que la documentación aportada *“en relación a la solvencia técnica y económica era suficiente para ejecutar este servicio y conforme a lo solicitado en los pliegos administrativos”*.

Séptimo. El 4 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria para solicitar que se desestime el recurso.

Octavo. El 13 de julio, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en cuanto a la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación.

Cuarto. Tal como se indicó en el antecedente quinto, la recurrente solicita la anulación de la adjudicación *“eliminado en cada una de las pruebas objeto de licitación a aquellas empresas que incurran en baja temeraria”*. Con tal solicitud no se entiende si lo que pretende es que se excluya directamente a las empresas que incurran en baja temeraria o que no se les puntúe en esas pruebas.

Lo primero (la exclusión) también afectaría a EDIAGNOSTIC puesto que en tres de las pruebas (*RX simple; RX contrastada y TAC/RM/RX urgente diurno*) su propia oferta resultaría desproporcionada con los criterios que propone. Habría pues que rechazar su recurso o, incluso, inadmitirlo por cuanto, de aceptarlo, no le proporciona ningún beneficio.

Lo segundo (no puntuar) iría en contra de la aplicación de la fórmula de puntuación prevista en el PCAP.

En cualquier caso, como hemos señalado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores presuntamente anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad y, en ningún caso, como parece reclamar la recurrente, el excluir o no puntuar, sin más trámite, a la oferta incurso en tal presunción.

Quinto. La cuestión a dilucidar por tanto es si la oferta de la adjudicataria se encontraba en presunción de temeridad. Como alega el órgano de contratación, el apartado K del PCAP (transcrita en el antecedente tercero) refiere tal presunción a la baja respecto al *presupuesto del contrato*, si bien en los pliegos no se establece ninguna previsión o estimación sobre el número de informes de cada tipo que permitan relacionar el presupuesto del contrato con los precios unitarios máximos establecidos.

Aunque se pudo establecer tal relación mediante la ponderación de cada informe implícita en los criterios de valoración de las ofertas económicas, lo cierto es que la aplicación directa de la cláusula K del PCAP no es posible.

En la licitación impugnada se considera más de un criterio de valoración por lo que, de acuerdo con el artículo 152.2 del TRLCSP, para la posible apreciación de la temeridad de una oferta habrá que estar a lo que dispongan los pliegos. En este caso, tal como señalamos antes, no es posible aplicar los parámetros establecidos en la cláusula K del PCAP, por lo que no se puede concluir que la oferta de IRM pueda ser tachada de anormal o desproporcionada.

Sexto. En cuanto a la solvencia técnica de la adjudicataria los medios requeridos en el PCAP (apartado F.3) se refieren a la: *“Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato”*. La mesa de contratación apreció que la documentación presentada por IRM cumplía tales exigencias

La pretensión de la recurrente es que tal experiencia se refiera a los *requisitos técnicos* con que deben contar las licitadoras, según se establece en el apartado 3 del PPT. Afirma sin más, que la adjudicataria *“no habrá podido acreditar experiencia fehaciente y demostrable en la prestación de servicios en el ámbito de la teleradiología”*.

Lo cierto es que la mesa de contratación ya apreció que la experiencia acreditada por la adjudicataria cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PCAP. En el recurso no hay elemento alguno que cuestione tal decisión, más allá de afirmar que *no le consta* o que *es corta* esa experiencia de la adjudicataria. Por lo demás, IRM afirma en sus alegaciones con mejor fundamento que *“dispone desde hace años de sistema de información radiológico, validado (...), y que desde años está en el sector dando servicio a empresas”* (que cita).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. I. L. F., en representación de la empresa EDIAGNOSTIC, Clínica Virtual de Especialidades Médicas, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*Servicio de informes de pruebas de diagnóstico por imagen*”, para el Área de Salud de Ibiza y Formentera.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.